



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.219

"GODOY, ALEJANDRO GABRIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
91.823 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.219-Q, caratulada:
"Godoy, Alejandro Gabriel s/ Queja en causa n° 91.823 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte, se desprende que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Alejandro Gabriel Godoy, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, que mediante el trámite de juicio abreviado, lo había condenado a la pena de un año de prisión y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo; y a la pena única de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, sanción omnicomprensiva de la anterior, y de la pena de tres años de prisión y costas del proceso cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, que fuera impuesta por el Juzgado de Garantías n° 1 de ese mismo Departamento Judicial en el marco de la IPP 05-00-043410-

///

16 (v. fs.34/39).

II. Frente a ello, la doctora Marisa Yolanda De Fina articuló queja a favor del mencionado Godoy (v. fs. 40/43).

III. La impugnación es marcadamente inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el *sub examine*, si bien se adjuntaron copias del carril extraordinario intentado (v. fs. 23/32), y del auto denegatorio (v. fs. 34/39); el quejoso omitió adjuntar las notificaciones del referido resolutorio a las partes, recaudo que resulta imprescindible para analizar la tempestividad de la presentación (conf. doctr. P. 125.873, res. del 9-IX-2015; P. 126.718, res. del 13-IV-2016; P. 127.501, res. del 23-XI-2016, entre otras).

Tal exigencia se torna insoslayable en el caso pues, si se toma en cuenta la fecha del auto denegatorio (27-III-2019) y la correspondiente a la interposición de la queja (10-IV-2019, v. cargo de fs. 43), se advierte que ha vencido sobradamente el plazo reglado en el aludido art. 486 bis del Código Procesal Penal.

Tampoco resulta suficiente la copia de la cédula aportada a fs. 33, pues de la misma no se



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.219

desprende la fecha de notificación, y aun contando los plazos desde el día en que la misma se libró (28-III-2019), la suerte de la vía intentada sería la misma que la referenciada previamente.

Dicha conclusión no se ve conmovida por la mera alusión que efectúa la asistencia técnica en el apartado I, en tanto no surge de la documental glosada que haya cumplido efectivamente con el acompañamiento de las piezas dirimentes (v. fs. 40).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibles, la queja traída por la defensa particular de Alejandro Gabriel Godoy (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Marisa Yolanda De Fina ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967 y Ac. 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1563